



TARIFAS MÁXIMAS DEL SERVICIO PORTUARIO DE AMARRE Y DESAMARRE EN EL PUERTO DE BARCELONA APLICABLES PARTIR DEL DÍA 1 DE MARZO DE 2025, APROBADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE BARCELONA EN FECHA 26 DE FEBRERO DE 2025.

Las tarifas de amarre y desamarre portuario comprenderán el coste del personal de amarre y desamarre, el correspondiente a las embarcaciones y sus consumibles, y otros medios que aquéllos utilicen, así como cualquier otro gasto o coste necesario para la prestación del servicio.

1. Estructura tarifaria.

Las tarifas tendrán como base para su cuantificación el «arqueo bruto» (GT) del buque asistido, tal y como figura en el Certificado Internacional de Londres del 23 de junio de 1969. En el caso de que el buque remolcado no disponga del arqueo según el citado Convenio Internacional, se aplicará para obtener su valor estimado la fórmula del artículo 203 Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

En la estructura tarifaria que se establece no podrán establecerse recargos adicionales o descuentos de forma que penalicen la utilización del servicio en horario nocturno, ni en fines de semana ni festivos.

Del mismo modo, en las tarifas aplicables a los servicios de amarre y desamarre portuario no se diferenciará el hecho de que la operación sea de salida o entrada, ni por la distancia en la ubicación del muelle de origen/destino en la zona interior de servicio portuaria ni por la naturaleza de los medios de amarre empleados por el buque.

Únicamente podrán aplicarse, de forma general, recargos por operaciones de entrada y salida de dique seco, atraques en muelles discontinuos donde los dispositivos de amarre se encuentren en duques de alba, y a las operaciones de cambio de muelle o las enmendadas de más 50 metros en la misma alineación. Cualquier otro recargo que se pretenda aplicar a un servicio específico, deberá ser expresamente aprobado por la Autoridad Portuaria de Barcelona tras valorar las circunstancias que concurran.

Esta estructura tarifaria será de aplicación obligatoria para todos los prestadores exista o no competencia.

2. Tarifas máximas del servicio de amarre y desamarre.

Las tarifas a percibir por cada servicio serán como máximo las siguientes:



Precio según Arqueo (G.T.) del buque:

| <i>Tarifa base</i> | | | <i>Variable</i> | |
|--------------------|----------------|-----------------|-----------------|-----------|
| <i>></i> | <i>≤</i> | <i>Fija</i> | <i>k</i> | <i>GT</i> |
| <i>0</i> | <i>7.000</i> | <i>105,30</i> | | <i>GT</i> |
| <i>7.000</i> | <i>120.000</i> | | <i>0,015045</i> | <i>GT</i> |
| <i>120.000</i> | | <i>1.805,34</i> | | <i>GT</i> |

Las remociones que supongan un cambio de muelle o la enmendada de buques atracados sobre una misma alineación de más de 50 metros, se considerará a efectos tarifarios como un amarre y un desamarre.

Para las operaciones de atraque o desatraque de buques en dique seco o flotante, muelle Nuevo Contradique o muelles discontinuos de inflamables se aplicará un 80 % adicional.

En estas tarifas estará comprendida, además del coste de los servicios profesionales de los amarradores y de los servicios de las embarcaciones, todos lo derivados de la utilización de las embarcaciones y otros medios, así como cualquier otro gasto o coste necesario para la prestación del servicio, y el suministro de las informaciones necesarias para la correcta realización del mismo.

Para la aplicación de tarifas se considerará el Arqueo Bruto (GT) fijado por la Autoridad Portuaria de Barcelona, teniendo en cuenta el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques de Londres 23/6/1969 y el Reglamento CE 2978/94, en caso de que el buque o artefacto flotante no se disponga de arqueo se aplicará el valor estimado de arqueo establecido en el artículo 203 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

3. Tarifas por intervención en emergencias, extinción de incendios, salvamento o lucha contra la contaminación.

Las intervenciones directas en respuesta a solicitudes de la autoridad competente en emergencias y seguridad, operaciones de salvamento, lucha contra incendios o lucha contra la contaminación que ocasionen costes puntuales identificables, darán lugar al devengo de las tarifas específicas establecidas a estos efectos.

Las tarifas máximas aplicables a cada concepto detallado anteriormente, así como sus porcentajes de aplicación, ya sean por realizarse en zona de intervención o zona de alerta, serán los siguientes:



a) Tarifa por intervención en operaciones de amarre y desamarre a un buque que se encuentre en situación de emergencia: la tarifa máxima correspondiente para el GT del buque y recargos, más un 100 % de recargo.

b) Tarifa por intervención en operaciones consideradas como obligaciones de servicio público, de acuerdo con el Pliego de Prescripciones Particulares¹, a bordo de buques abandonados o con tripulación insuficiente: la tarifa máxima correspondiente para el GT del buque más un recargo de 47 euros/hora por cada amarrador embarcado. Esta tarifa será independiente de la que se facture por los amarradores del servicio en tierra que se registrará por el modelo normal.

c) Tarifas por operaciones de amarre y desamarre a buques que no están en situación de emergencia pero que se encuentren en la zona de intervención o alerta: la tarifa máxima correspondiente al GT del buque y recargos, más un 60 % de recargo adicional cuando se trate de la zona de intervención y más un 30 % cuando se trate de la zona de alerta.

d) Tarifa por operaciones de lucha contra la contaminación con embarcación: 233,81 euros/hora y embarcación.

e) Otros servicios prestados en zona de servicio portuario: 233,81 euros/hora por embarcación debidamente tripulada, 141 euros/hora por vehículo de apoyo con dos operarios y 47 euros/hora por operario suplementario.

Estas tarifas se aplicarán, sin perjuicio del resarcimiento de los daños y gastos de reposición que pudieran corresponderle al prestador por parte del causante del origen de la intervención, incluidos, entre otros, los de los consumibles utilizados, tales como barreras, dispersantes, material absorbente, etc.

La componente horaria de la facturación se realizará proporcionalmente por periodos de quince minutos (cuarto de hora). Solo en aquellos casos en que la facturación sea completamente en función del tiempo de prestación, se establece una facturación mínima de una hora completa.

A los efectos de facturación horaria, el periodo de prestación se computará desde el momento en que los amarradores y las embarcaciones, cuando proceda, se posicionan en lugar de la intervención hasta que finaliza la prestación de la misma.

¹ Pliego de Prescripciones Particulares del servicio portuario básico de amarre y desamarre en el puerto de Barcelona aprobado por la Autoridad Portuaria de Barcelona por acuerdos del Consejo de Administración adoptados en sesión de fecha 26 de octubre de 2011, publicado en el BOE de 9 de octubre de 2015.

[https://www.boe.es/eli/es/res/2015/06/30/\(3\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2015/06/30/(3))